

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2743-2024-TCE-S3

Sumilla: *“(...) mediante la prescripción, se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho materia de infracción, y con él, la responsabilidad del supuesto responsable del mismo”.*

Lima, 14 de agosto de 2024.

VISTO en sesión del 14 de agosto de 2024, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 4303-2021.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra las empresas Grupo G & G Contratistas Generales SRLTD, Corporación Ergio S.A.C., Nelson Vásquez Contratistas Generales S.A., y el Señor Guerra Llanos Pedro Gilberto, integrantes del Consorcio Josué, por su presunta responsabilidad al haber subcontratado sin autorización del Gobierno Regional de La Libertad Sede Central o por un porcentaje mayor al permitido en el Reglamento, en el marco de la Licitación Pública N° 002-2015-GRLL-GRCO, para la ejecución de la obra *“Mejoramiento de los servicios de educación inicial, primaria y secundaria en la I.E. 800002 Antonio Torres Araujo, distrito y provincia de Trujillo - Región La Libertad”*; por los fundamentos expuestos; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el 25 de marzo de 2015, el Gobierno Regional de La Libertad Sede Central, en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 002-2015-GRLL-GRCO, para la contratación de la ejecución de la obra *“Mejoramiento de los servicios de educación inicial, primaria y secundaria en la I.E. 800002 Antonio Torres Araujo, distrito y provincia de Trujillo - Región La Libertad”*, con un valor referencial de S/ 10'167,428.01 (diez millones ciento sesenta y siete mil cuatrocientos veintiocho con 01/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento fue convocado bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1017, modificado mediante la Ley N° 29873, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por Decretos Supremos N° 138-2012-EF, 116-2013-EF y 080-2014-EF, en adelante **el Reglamento**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2743-2024-TCE-S3

El 15 de junio de 2015, se llevó a cabo la presentación de las ofertas y el 9 de setiembre de 2015, se otorgó la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Josué, integrado por las empresas **GRUPO G & G CONTRATISTAS GENERALES SRLTD (con R.U.C. 20354444594)**, **CORPORACIÓN ERGIO S.A.C. (con R.U.C. 20540032000)**, **NELSON VASQUEZ CONTRATISTAS GENERALES S.A. (con R.U.C. 20134427389)**, y el señor **GUERRA LLANOS PEDRO GILBERTO (con R.U.C. 10178294143)**, en adelante **el Consorcio**, por el monto de su oferta económica ascendente a S/ 9'150,685.21 (nueve millones ciento cincuenta mil seiscientos ochenta y cinco con 21/100 soles).

El 7 de octubre de 2015, la Entidad y el Consorcio suscribieron el Contrato N° 034-2015- GRLL-GRCO, para la ejecución de la obra *“Mejoramiento de los servicios de educación inicial, primaria y secundaria en la I.E. 800002 Antonio Torres Araujo, distrito y provincia de Trujillo - Región La Libertad”*, en lo sucesivo **el Contrato**.

El 9 de diciembre de 2015, el Consorcio, a través de su representante común, el señor PEDRO GILBERTO GUERRA LLANOS, habría subcontratado a la empresa TRANSPORTE Y COMERCIO SHARON E.I.R.L., a través del Contrato de Construcción s/n¹ (demolición y eliminación de desmonte), por el monto de S/ 149,793.60, en el marco de la ejecución de la obra: *“Mejoramiento de los servicios de educación inicial, primaria y secundaria en la I.E. 80002 Antonio Torres Araujo, distrito y provincia de Trujillo, región La Libertad”*.

2. Mediante Cédula de notificación N° 48211/2021.TCE² presentada el 5 de julio de 2021 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Secretaría del Tribunal comunicó que los integrantes del Consorcio habrían incurrido en infracción al haber subcontratado sin autorización de la Entidad o por un porcentaje mayor al permitido en el Reglamento.

Cabe precisar que la referida Cédula de notificación tuvo lugar en atención a que el 20 de diciembre de 2019, a través de la Carta N° 279-2019-SEDALIB S.A.³ presentada en la Mesa de Partes de la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Trujillo, el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad

¹ Obrante a folios 40 al 45 del expediente administrativo en formato PDF.

² Obrante a folios 1 al 9 del expediente administrativo en formato PDF.

³ Obrante a folios 11 AL 14 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2743-2024-TCE-S3

S.A. - SEDALIB S.A, comunicó una denuncia contra la empresa TRANSPORTE Y COMERCIO SHARON E.I.R.L (supuesta subcontratista) y otros, por presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentos falsos, o adulterados y/o con información inexacta (materia de procedimiento administrativo sancionador instaurado bajo el Expediente N° 4905/2019.TCE).

Al respecto, se tiene que el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad S.A. - SEDALIB S.A., señaló que, entre otros, la empresa TRANSPORTE Y COMERCIO SHARON E.I.R.L. habría presentado en su oferta, el Contrato de Construcción s/n (demolición y eliminación de desmonte) suscrito con el Consorcio Josué, a fin de acreditar su experiencia; no obstante, se trataría de un subcontrato dado sin la autorización de la Entidad.

3. Mediante Decreto del 28 de junio de 2023⁴, se dispuso, entre otros, correr traslado a la Entidad para que cumpla con remitir lo siguiente:
 - 1) Un Informe Técnico Legal de su asesoría, en el cual se pronuncie sobre la procedencia y supuesta responsabilidad de los integrantes del Consorcio respecto de la comisión de la infracción prevista en el literal h) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, en el marco del procedimiento de selección, considerando que, la Gerente Regional de Contrataciones del Gobierno Regional de la Libertad, en atención al requerimiento efectuado por el Órgano de Control Institucional del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad S.A. - SEDALIB S.A., precisó que “(...) *no se ha encontrado documento alguno referente a alguna autorización para subcontratar. (...)*”.
 - 2) Documentación que acredite la subcontratación que habría efectuado los integrantes del Consorcio en el marco del procedimiento de selección.
4. Mediante Decreto del 27 de diciembre de 2023⁵, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al haber subcontratado sin autorización de la Entidad o por un porcentaje mayor al permitido en el Reglamento, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal h) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.

⁴ Obrante a folios 567 al 570 del expediente administrativo en formato PDF.

⁵ Obrante a folios 600 al 603 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2743-2024-TCE-S3

En ese sentido, se les otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

Cabe precisar que si bien a la fecha de emisión de dicho decreto, la Entidad no cumplió con lo requerido mediante decreto del 28 de junio de 2023, la Secretaría del Tribunal procedió a efectuar la revisión del expediente, advirtiendo que obran los siguientes documentos:

- Oficio N° 1291-2019-GRLL/GGR/GRCO del 3.09.2019, que adjunta el Informe N° 102-2019-GRLL-GGR-GRCO/JCCSC del 03.09.2019 (Pág.47 a 50 del expediente administrativo en formato PDF) mediante el cual, en atención al requerimiento efectuado por el Órgano de Control Institucional del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad S.A.-SEDALIB S.A., la Gerente Regional de Contrataciones del Gobierno Regional de la Libertad, señaló que “no se ha encontrado documento alguno referente a alguna autorización para subcontratar”(Sic).
 - Contrato de Construcción s/n (demolición y eliminación de desmante) de fecha 09.12.2015 (Pág.40 a 45 del expediente administrativo en formato PDF), suscrito por la empresa TRANSPORTE Y COMERCIO SHARON E.I.R.L. y el señor PEDRO GILBERTO GUERRA LLANOS, representante común del Consorcio, por el monto de S/ 149,793.60, en el marco de la ejecución de la obra: “Mejoramiento de los servicios de educación inicial, primaria y secundaria en la I.E. 80002 Antonio Torres Araujo, distrito y provincia de Trujillo, región La Libertad”.
5. Mediante escrito N° 1⁶ presentado ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal el 4 de enero de 2024, la empresa GRUPO G & G CONTRATISTAS GENERALES SRLTD presentó sus descargos, señalando lo siguiente:
- Solicita el archivamiento del expediente sancionador, por haber operado el plazo de prescripción para la determinación de la comisión de la supuesta infracción, y, en consecuencia, se declare no ha lugar la imposición de sanción en su contra.

⁶

Obrante a folios 628 al 635 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2743-2024-TCE-S3

- De acuerdo a la normativa vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos, el 9 de diciembre de 2015, al hecho imputado a su representada le corresponde un plazo de prescripción de tres (3) años.

Por ello, sostiene que el inicio del cómputo del plazo de prescripción corresponde contabilizarse desde la fecha de suscripción del Contrato con la empresa Transportes y Comercio Sharon EIRL, es decir, a partir del 9 de diciembre de 2015, habiendo prescrito el 9 de diciembre de 2018.

6. Con decreto del 8 de julio de 2024⁷, se tuvo por apersonado a la empresa GRUPO G & G CONTRATISTAS GENERALES SRLTD y por presentados sus descargos. Asimismo, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en autos, respecto de los demás integrantes del Consorcio que no se apersonaron al procedimiento sancionador ni presentaron descargos, pese haber sido debidamente notificados.

En adición, se dispuso la remisión del expediente a la Tercera Sala, para que resuelva, siendo recibido el 9 de julio de 2024.

7. Mediante escrito N° 1 presentado ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal el 12 de julio de 2024, la empresa NELSON VASQUEZ CONTRATISTAS GENERALES S.A. presentó sus descargos en los mismos términos que la empresa GRUPO G & G CONTRATISTAS GENERALES SRLTD.
8. Por Decreto del 15 de julio de 2024, se tuvo por apersonada a la empresa NELSON VASQUEZ CONTRATISTAS GENERALES S.A. y se dejó a consideración de la Sala sus descargos presentados de manera extemporánea.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Normativa aplicable.

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si los integrantes del Consorcio incurrieron en responsabilidad administrativa, al haber subcontratado sin autorización de la Entidad o por un porcentaje mayor al

⁷

Obrante a folio 220 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2743-2024-TCE-S3

permitido en el Reglamento, hecho que se habría llevado a cabo el 9 de diciembre de 2015.

Por lo tanto, dicha infracción se encuentra tipificada en el literal h) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley y su Reglamento, normativa vigente al momento de ocurrido el hecho que se imputa.

En consecuencia, dicha normativa será aplicada para resolver el presente caso, en lo referente al tipo infractor, la sanción y el plazo prescriptorio, sin perjuicio de la eventual aplicación del principio de retroactividad benigna.

Cuestión previa: sobre la posible prescripción de la infracción imputada.

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente evaluar el plazo de prescripción de la infracción presuntamente cometida por los integrantes del Consorcio, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG.
3. En torno a ello, cabe resaltar que el numeral 252.1 del artículo 252 del TUO de la LPAG, prevé como regla general que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.

En ese sentido, se tiene que, mediante la prescripción, se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho materia de infracción, y con él, la responsabilidad del supuesto responsable del mismo.

4. Ahora bien, es pertinente traer a colación lo establecido en el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG, el cual precisa lo siguiente:

“Artículo 252. Prescripción

(...)

252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2743-2024-TCE-S3

procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. (...)”

(Énfasis agregado).

De acuerdo a lo indicado, se aprecia que el TUO de la LPAG ha otorgado a la autoridad administrativa el mandato de declarar de oficio la prescripción cuando se ha cumplido el plazo para determinar infracciones administrativas.

5. Así, corresponde a este Colegiado verificar de oficio, tal como faculta la norma antes descrita, si la prescripción de la infracción imputada se ha configurado o no. Para tal efecto, es importante remitirse a lo establecido en el artículo 243 del Reglamento (norma vigente a la fecha de comisión del hecho denunciado):

“Artículo 243.- Prescripción

Las infracciones establecidas en la Ley para efectos de las sanciones a las que se refiere el presente Título, prescriben a los tres (3) años de cometidas. (...)”.

(El resaltado es agregado).

Según se aprecia, el plazo de prescripción para la infracción materia de análisis, prescribe a los tres (3) años de cometida.

6. En ese contexto, a fin de realizar el cómputo del plazo de prescripción, deben tenerse presente los siguientes hechos:
- El **9 de diciembre de 2015**, el Consorcio, a través de su representante común, el señor PEDRO GILBERTO GUERRA LLANOS, habría subcontratado sin autorización de la Entidad a la empresa TRANSPORTE Y COMERCIO SHARON E.I.R.L. suscribieron el Contrato de Construcción s/n⁸ (demolición y eliminación de desmonte), por el monto de S/ 149,793.60, en el marco de la ejecución de la obra: “Mejoramiento de los servicios de educación inicial, primaria y secundaria en la I.E. 80002 Antonio Torres Araujo, distrito y provincia de Trujillo, región La Libertad”.

⁸

Obrante a folios 40 al 45 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2743-2024-TCE-S3

Para mayor ilustración, se tiene la siguiente imagen:

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXR N° 0020
FOLIO N° 00000483

CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN

Conste por el presente documento el Contrato de Construcción que celebra de una parte:

GUERRA LIANOS PEDRO GILBERTO, con R.U.C. N° 10178294143, DNI N° 17829414, con domicilio fiscal en la Calle Pollardelli N° 355, Urb. Razuri, Distrito y provincia de Trujillo y departamento de La Libertad, a quien en lo sucesivo se le denominará **La Comitante**; y,

De la otra parte, la empresa **TRANSPORTE Y COMERCIO SHARON EIRL.**, identificada con RUC N° 20559702464, debidamente representado por su gerente general don **BACILIO OBESO ELISA YOVANY**, identificado con DNI: 19092404, con domicilio fiscal en la calle Genova Mz. J, Lote 06, Urbanización Las Capullanas, Sec. 32 Chancay, N° 142, distrito de La Esperanza, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad, a quien en lo sucesivo se le denominará **El Contratista**;

El presente contrato se celebra de conformidad con las estipulaciones siguientes:

CLAUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

1.1 El Contratista es una empresa con amplia experiencia en la eliminación de desmonte y preparación de terrenos para la construcción para obras de construcción civil.

1.2 La Comitante es una empresa dedicada a la Ejecución de obras públicas, la misma que requiere realizar preparación de terreno y eliminación de desmonte para obras de construcción civil, según "CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL, PRIMARIA Y SECUNDARIA EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 80002, ANTONIO TORRES ARAUJO, DISTRITO Y PROVINCIA DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD." y ejecución de las modificaciones requeridas.

CLAUSULA SEGUNDA: OBJETO

2.1 Por el presente contrato El Contratista se obliga a la demolición y eliminación de desmonte por 3,165 m3 aproximadamente y corte de terreno y eliminación de desmonte por 900m3 aproximadamente de la obra "CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL, PRIMARIA Y SECUNDARIA EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 80002, ANTONIO TORRES ARAUJO, DISTRITO Y PROVINCIA DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.", suscrito por El Comitante, en cualquiera de los caseríos que indique El Comitante.

2.2 Por su parte, El Comitante se obliga a pagar la contraprestación pactada en la cláusula Tercera del presente contrato en la forma y oportunidad establecidas en ella.

CLAUSULA TERCERA: RETRIBUCIÓN

La forma de pago a El Contratista se realizará de la siguiente manera:

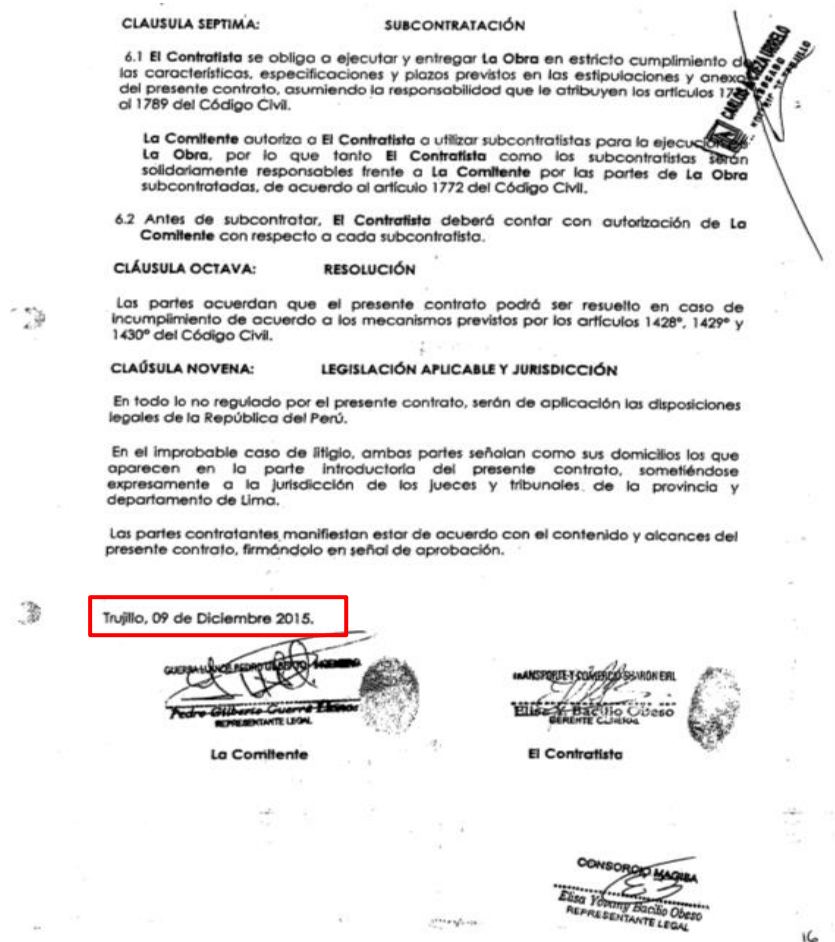
- A la culminación el servicio contratado.

Por corte y nivelación de terreno natural (manual) S/ 21.50 (Veintiuno y 50/100 Soles) por M3 incluido IGV.

CONSORCIO MAGISA

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2743-2024-TCE-S3



- En ese sentido, a partir de dicha fecha se inició el cómputo del plazo de tres (3) años, según lo establecido en el artículo 243 del Reglamento, para que opere la prescripción, la cual ocurriría, en caso de no interrumpirse, el **9 de diciembre de 2018**.
- El **20 de diciembre de 2019**, a través de la Carta N° 279-2019-SEDALIB S.A.⁹ presentada en la Mesa de Partes de la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Trujillo, el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad S.A. - SEDALIB S.A presentó al Tribunal una denuncia contra la empresa TRANSPORTE Y COMERCIO SHARON E.I.R.L y otros, por presunta responsabilidad, al haber presentado, como parte de

⁹ Obrante a folios 11 AL 14 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2743-2024-TCE-S3

su oferta, documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta, siendo materia de procedimiento administrativo sancionador bajo el Expediente N° 4905/2019.TCE.

Al respecto, se precisa que, en ese entonces, SEDALIB S.A. señaló que, entre otros, la empresa TRANSPORTE Y COMERCIO SHARON E.I.R.L. habría presentado en su oferta, el Contrato de Construcción s/n (demolición y eliminación de desmonte) suscrito con el Consorcio, a fin de acreditar su experiencia; no obstante, se trataría de un subcontrato dado sin la autorización de la Entidad.

- El 5 de julio de 2021, a través de la Cédula de Notificación N° 48211/2021.TCE¹⁰ presentada en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Secretaría del Tribunal comunicó que los integrantes del Consorcio habrían incurrido en infracción al haber subcontratado sin autorización de la Entidad o por un porcentaje mayor al permitido en el Reglamento, de acuerdo a lo previsto en el literal h) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.
- 7. De lo expuesto, es preciso señalar que el plazo de prescripción por la infracción consistente en haber subcontratado sin autorización de la Entidad o por un porcentaje mayor al permitido en el Reglamento (literal h) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, ha transcurrido en exceso, debido a que **el vencimiento de los tres (3) años previstos en la Ley, como plazo prescriptorio, ocurrió el 9 de diciembre de 2018**, esto es, con anterioridad a la oportunidad en que el Tribunal tomó conocimiento de los hechos denunciados (5 de julio de 2021), e, incluso, si se considerase la denuncia presentada (el 20 de diciembre de 2029) por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad S.A. - SEDALIB S.A. [materia del Expediente N° 4905/2019.TCE].
- 8. En consecuencia, en mérito a lo establecido en el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG, norma que otorga a la administración la facultad para declarar de oficio la prescripción en caso de procedimientos administrativos sancionadores, corresponde a este Tribunal declarar la prescripción de la infracción imputada a los integrantes del Consorcio, consistente en haber subcontratado sin autorización de la Entidad o por un porcentaje mayor al

¹⁰

Obrante a folios 1 al 9 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2743-2024-TCE-S3

permitido en el Reglamento.

9. De ese modo, al haber operado en el presente caso el plazo de prescripción, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la responsabilidad de los integrantes del Consorcio por haber subcontratado sin autorización de la Entidad o por un porcentaje mayor al permitido en el Reglamento, por tanto, corresponde declarar **no ha lugar a la imposición de sanción** y archivar el expediente.
10. Finalmente, conforme lo dispone el literal c) del artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF, corresponde informar a la Presidencia del Tribunal sobre la prescripción de la infracción administrativa.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Marlon Luis Arana Orellana y la intervención de los Vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme y Danny William Ramos Cabezu, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción a las empresas **GRUPO G & G CONTRATISTAS GENERALES SRLTD. (con R.U.C. N° 20354444594), CORPORACIÓN ERGIO S.A.C. (con R.U.C. 20540032000), NELSON VASQUEZ CONTRATISTAS GENERALES S.A. (con R.U.C. 20134427389),** y al señor **GUERRA LLANOS PEDRO GILBERTO (con R.U.C. 10178294143),** por su presunta responsabilidad al haber subcontratado sin autorización del Gobierno Regional de La Libertad Sede Central o por un porcentaje mayor al permitido en el Reglamento, en el marco de la Licitación Pública N° 002-2015-GRLL-GRCO, para la ejecución de la obra *“Mejoramiento de los servicios de educación inicial, primaria y secundaria en la I.E. 800002 Antonio Torres Araujo, distrito y provincia de Trujillo - Región La Libertad”*, infracción tipificada en el literal h) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1017, modificado mediante la Ley N° 29873; al haber operado la prescripción de la infracción imputada, por los fundamentos expuestos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2743-2024-TCE-S3

2. Comunicar los hechos a la Presidencia del Tribunal de Contrataciones del Estado, conforme a lo señalado en la fundamentación.
3. Archivar de forma definitiva el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BERENISE PONCE COSME
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARLON LUIS ARANA ORELLANA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

Ponce Cosme.
Ramos Cabezudo.
Arana Orellana.